

REGLAMENTO INTERNO DE LA FACULTAD DE HUMANIDADES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DE LA FACULTAD DE HUMANIDADES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto normar la estructura, organización y funcionamiento de la Facultad de Humanidades de la Universidad Autónoma del Estado de México.

En lo conducente, la Facultad de Humanidades se regirá por lo establecido en la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, el Reglamento de Estudios Profesionales, el Reglamento de Estudios Avanzados, el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 2. Para efectos de interpretación del presente reglamento se entenderá en lo sucesivo por:

- I. Alumno: persona física que se encuentra inscrito en uno o más programas educativos de estudios profesionales o avanzados que se imparten en la facultad, quien conserva su condición en términos de la legislación universitaria, siempre y cuando cumpla con los trámites administrativos y cubra los requisitos académicos establecidos.
- II. Día hábil: día de la semana laborable en la Universidad en términos del calendario escolar.
- III. Facultad: Facultad de Humanidades de la Universidad Autónoma del Estado de México.
- IV. Personal académico: persona física que desarrolla trabajos de docencia, investigación, difusión y extensión universitaria, conforme a los planes, programas y proyectos aprobados por los órganos competentes de la Universidad, en términos de lo señalado en la legislación universitaria.
- V. Personal administrativo: persona física que desarrolla labores de dirección, operación o de servicios, de forma personal y subordinada.

Artículo 3. La facultad es un organismo académico dotada de órganos de gobierno y académicos, dependencias académicas y administrativas, que se integran y funcionan conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

Artículo 4. La facultad atenderá simultánea y sistemáticamente la docencia, investigación, difusión y extensión universitaria en los ámbitos de la Educación y las Humanidades en las licenciaturas en Artes Teatrales, Ciencias de la Información Documental, Filosofía, Historia, Letras Latinoamericanas, así como de los programas

académicos de licenciatura que llegaren a ser creados, y en el nivel de Estudios Avanzados, a fin de coadyuvar con el cumplimiento del objeto y fines sustantivos de la Universidad.

Artículo 5. Para atender sus funciones y cumplir con el objeto y fines institucionales, la facultad promoverá acciones vinculadas con el quehacer de las licenciaturas en Artes Teatrales, Ciencias de la Información Documental, Filosofía, Historia, Letras Latinoamericanas y otros planes aprobados, así como de su Programa de Estudios Avanzados. Paralelamente, planeará, organizará y evaluará los planes, programas y proyectos de docencia, investigación, actividades de difusión y extensión universitaria.

Artículo 6. La facultad contará con un plan de desarrollo que señalará cualitativa y cuantitativamente las metas, objetivos, políticas y estrategias, así como la apertura programática. Este tendrá una vigencia de cuatro años y, en todo caso, se vinculará con el Plan General de Desarrollo de la Universidad y con el Plan Rector de Desarrollo Institucional, conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

Artículo 7. La facultad contará con los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros para orientar, ordenar y conducir el cumplimiento de sus funciones, con base en las partidas aprobadas en el presupuesto anual de egresos de la Institución.

Los recursos financieros generados por la facultad serán administrados y aplicados en beneficio del propio organismo académico, conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA DE LA FACULTAD

Artículo 8. La comunidad universitaria de la facultad se integra por alumnos, personal académico y personal administrativo, quienes mediante el cumplimiento de su actividad académica, administrativa o de servicio, participan en la realización del objeto y fines universitarios dentro de la propia facultad.

Artículo 9. La comunidad universitaria de la facultad tiene los deberes, derechos y obligaciones establecidos en el Estatuto Universitario, el presente reglamento y demás disposiciones de la legislación universitaria que sean aplicables.

Artículo 10. Las relaciones laborales del personal académico y administrativo adscrito a la facultad se regularán por el Apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, la Legislación de la Universidad Autónoma del Estado de México, los contratos colectivos de trabajo celebrados con los sindicatos titulares del personal académico y administrativo, los reglamentos interiores de trabajo y demás disposiciones conducentes.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ESTUDIOS DE NIVEL PROFESIONAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ESTUDIOS DE LICENCIATURA

Artículo 11. Los estudios de nivel profesional en la categoría de Licenciatura son los que se realizan después de concluir la Educación Media Superior, conforme a lo establecido en el Estatuto Universitario, el Reglamento de Estudios Profesionales, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Los aspectos relativos a tutoría académica, prestación del servicio social, prácticas o estancias profesionales, reconocimientos, becas, responsabilidades y sanciones de los estudios de nivel profesional, se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Universitario, reglamentos ordinarios, especiales y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 12. Los estudios de nivel profesional en la categoría de Licenciatura que imparta la facultad, además de los objetivos señalados en el Reglamento de Estudios Profesionales, tendrán los siguientes propósitos:

- I. Formar profesionales útiles para la sociedad, principalmente en las áreas de Artes Teatrales, Ciencias de la Información Documental, Filosofía, Historia y Letras Latinoamericanas.
- II. Proporcionar a los alumnos los principios e instrumentos de carácter teórico y práctico principalmente en las áreas de Artes Teatrales, Ciencias de la Información Documental, Filosofía, Historia y Letras Latinoamericanas.
- III. Crear en los alumnos la conciencia de que son agentes de cambio en beneficio de la sociedad, a través del diálogo en los diversos contextos de relación con las instituciones de los sectores público, privado y social, así como con prestadores de servicios de su respectiva área de conocimiento.
- IV. Profesionalizar a los alumnos en las áreas de Artes Teatrales, Ciencias de la Información Documental, Filosofía, Historia y Letras Latinoamericanas.
- V. Estimular en los alumnos el desarrollo de un alto nivel académico, sentido de responsabilidad, de ética y servicio social, para dignificar el ejercicio profesional.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 13. La estructura, contenidos y objetivos de aprendizaje de los planes de estudios de las Licenciaturas en Artes Teatrales, Ciencias de la Información Documental, Filosofía, Historia y Letras Latinoamericanas, se regirán por lo previsto en el Reglamento de Estudios Profesionales.

Los planes de estudio se desarrollarán de acuerdo con el modelo educativo vigente en la Universidad, siempre y cuando no contravenga la naturaleza específica de las licenciaturas que se oferten en la facultad.

Artículo 14. La estructura, contenidos y objetivos de los programas de estudio de las unidades de aprendizaje estarán orientados a proporcionar a los alumnos una formación integral, según corresponda, en las áreas de Artes Teatrales, Ciencias de la Información Documental, Filosofía, Historia y Letras Latinoamericanas y otros planes que se oferten en la facultad, así como a desarrollar habilidades científicas, técnicas y sociales para participar en cualquier actividad dentro del ámbito sociocultural.

CAPÍTULO TERCERO DEL INGRESO A LOS ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 15. El aspirante a ingresar a los estudios de nivel profesional en la categoría de Licenciatura deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Realizar los trámites administrativos de preinscripción en las fechas señaladas en la convocatoria emitida por la UAEM e instructivos correspondientes, anexando los documentos requeridos.
- II. Acreditar con certificado oficial de calificaciones o documento fehaciente, que se cubrió en su totalidad el Plan de Estudios de Educación Media Superior requerido en el Plan de Estudios Profesionales.
- III. Acreditar la evaluación de admisión académica con una calificación que se ubique dentro del promedio establecido en cada promoción y modalidad.
- IV. Solicitar la inscripción correspondiente.
- V. Cubrir el pago de los derechos escolares respectivos.
- VI. Los demás que señalen la convocatoria, instructivos y disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 16. Al concluir con los trámites administrativos de inscripción, el aspirante adquirirá la calidad de alumno de la Universidad, en términos de lo señalado por la convocatoria, instructivos y disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PERMANENCIA Y PROMOCIÓN EN LOS ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 17. El alumno solo podrá cursar hasta en dos ocasiones cada una de las unidades de aprendizaje del Plan de Estudios Profesionales en el cual se encuentre inscrito.

Causará baja reglamentaria el alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje obligatoria al concluir las evaluaciones de la segunda oportunidad.

Las unidades de aprendizaje optativas no aprobadas en segunda oportunidad no causarán baja en los estudios, pero se computarán para efectos de registro del número total de evaluaciones reprobadas. No habrá una tercera inscripción a una misma unidad de aprendizaje optativa, en su caso, el alumno deberá inscribirse a una unidad de aprendizaje optativa distinta.

Artículo 18. Los alumnos podrán renunciar a la inscripción de una o más unidades de aprendizaje mediante la presentación de una solicitud por escrito, que contenga el visto bueno del tutor o, en su caso, del coordinador de la licenciatura correspondiente. El documento deberá ser entregado en la dirección de la facultad, con copia al subdirector académico y Departamento de Control Escolar, en un plazo no mayor a la octava semana, contada a partir del primer día de clases del periodo escolar que corresponda. Dicha inscripción no surtirá efectos, de la misma forma será si se realiza de manera extemporánea siempre y cuando el Consejo de Gobierno lo apruebe previo análisis de cada caso y exista una justificación para ello bajo los principios universitarios.

Los alumnos podrán renunciar a la inscripción de una unidad de aprendizaje hasta en dos ocasiones, teniendo como límite ocho autorizaciones durante el plan de estudios. Se considera como autorizaciones a las solicitudes que haga el alumno vigilando el número mínimo de créditos permitido, conforme a lo señalado en el Reglamento de Estudios Profesionales. La Subdirección Académica en coordinación con el Departamento de Control Escolar, llevará una bitácora con el historial de los registros para regular las ocho autorizaciones.

Se entenderá que renuncian a su derecho de inscripción los aspirantes o alumnos que no concluyan los trámites correspondientes en las fechas que al efecto se establezcan.

Artículo 19. Quienes interrumpan sus estudios podrán adquirir por otra única ocasión la calidad de alumnos, debiendo sujetarse al plan de estudios vigente a la fecha de su reingreso. En caso de una interrupción que supere los tres años consecutivos, deberán inscribirse al primer semestre cubriendo los mismos requisitos que un alumno de nuevo ingreso y cursando todas las unidades de aprendizaje del plan de estudios vigente.

Artículo 20. Cuando un alumno acumule 20 evaluaciones reprobadas en las unidades de aprendizaje obligatorias u optativas correspondientes a los estudios de nivel profesional de Licenciatura, sean de carácter ordinario, extraordinario, a título de suficiencia, por competencia o especiales, se cancelará en forma definitiva su matrícula del correspondiente programa educativo. En todo caso, el estudiante podrá solicitar su inscripción a otros programas educativos que se impartan en la facultad, en otros organismos académicos o centros universitarios, debiendo cubrir los mismos requisitos que un aspirante de nuevo ingreso.

Artículo 21. Será promovido como alumno regular al periodo inmediato superior aquel que haya aprobado todas las unidades de aprendizaje del periodo escolar anterior. Cuando haya reprobado una unidad de aprendizaje obligatoria u optativa en primera oportunidad, será promovido como alumno irregular.

CAPÍTULO QUINTO DE LA EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE

Artículo 22. En los estudios profesionales de licenciatura se realizarán evaluaciones ordinarias, extraordinarias, a título de suficiencia y, en su caso, por

competencia y especiales, en las unidades de aprendizaje de carácter teórico, teórico-práctico y práctico conforme a lo establecido en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 23. Las evaluaciones correspondientes a cada periodo escolar se realizarán en las instalaciones de la facultad, en las fechas y horarios que al efecto establezca el Consejo de Gobierno, previo acuerdo del Consejo Académico. Cuando por las características de las evaluaciones o por acontecimientos extraordinarios ello no sea posible, la dirección podrá autorizar, por escrito, que se lleven a cabo en otros lugares, fechas y horarios.

Artículo 24. El alumno que no asista en la fecha y hora señaladas para realizar una evaluación y que no existan causas justificables para ello a consideración del Consejo de Gobierno, perderá su oportunidad de realizar esta. Podrá presentar, en su caso, las evaluaciones posteriores que correspondan.

Artículo 25. Las calificaciones de cada evaluación se asentarán en el acta correspondiente y se expresarán en el sistema decimal, en escala de 0 a 10 puntos. La calificación mínima para aprobar una unidad de aprendizaje será de 6 puntos.

En caso de que el alumno cumpla con los requisitos para presentar una evaluación y no se presente a esta se le anotará NP, que significa “no presentado”. Si no reúne alguno de los requisitos establecidos en este reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria, se le anotará SD, que significa “sin derecho”. En ambos casos las literales empleadas no contabilizarán como evaluaciones reprobadas.

Se entenderá que el alumno aprueba una unidad de aprendizaje cuando en el acta correspondiente se asienta una calificación mayor o igual a 6 puntos. En consecuencia, el alumno reprueba una unidad de aprendizaje cuando la calificación es menor a 6 puntos.

Los registros de anotaciones literales que muestren que un alumno no tuvo derecho a presentar su evaluación (SD) o bien no se presentó a esta (NP), serán considerados con efectos de no aprobación de la evaluación.

Artículo 26. Debido a la naturaleza de los planes de estudio de la facultad, la evaluación ordinaria puede comprender trabajos escritos, exámenes orales, escritos y prácticos, lecturas controladas, exposición individual o grupal o la combinación de los anteriores, previstos en el programa de la unidad de aprendizaje.

Artículo 27. Los alumnos podrán exentar la evaluación ordinaria sin realizar un examen final ordinario cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Contar con un promedio no menor a 8.0 puntos como resultado del proceso de enseñanza-aprendizaje. El personal académico titular de la unidad de aprendizaje podrá solicitar un promedio mayor en unidades de aprendizaje cuya complejidad y naturaleza así lo requieran.
- II. Tener un mínimo de 80 por ciento de asistencia a clases durante el curso.

- III. Cumplir con todas las condiciones estipuladas en el correspondiente programa de la unidad de aprendizaje.
- IV. Los demás que señale la legislación universitaria.

El personal académico titular de la unidad de aprendizaje podrá determinar que no exista un promedio para exentar la unidad de aprendizaje, o bien, sea un promedio mayor al establecido en la fracción I del presente artículo; para ello deberá notificar por escrito esta situación a los Consejos de Gobierno y Académico de la facultad, los cuales acordarán si es procedente dicha determinación.

Artículo 28. En caso de que el alumno no tenga el promedio requerido para exentar la evaluación ordinaria, tendrá derecho a presentar el examen final ordinario debiendo satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Tener al menos un promedio de 6.0 puntos como resultado del proceso de enseñanza-aprendizaje, que incluya las actividades señaladas en el programa de la unidad de aprendizaje que componen la calificación.
- II. Tener un mínimo de 80 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- III. Cumplir con todas las condiciones estipuladas en el correspondiente programa de la unidad de aprendizaje.
- IV. Acreditar ser alumno de la facultad identificándose con la credencial de universitario correspondiente al periodo que cursa o, en su caso, presentando una identificación oficial con fotografía.
- V. Los demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 29. Para tener derecho a presentar la evaluación extraordinaria se requiere:

- I. No haber presentado o aprobado la evaluación ordinaria.
- II. Tener un mínimo de 60 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- III. Cumplir con todas las condiciones estipuladas en el correspondiente programa de la unidad de aprendizaje.
- IV. Acreditar ser alumno de la facultad identificándose con la credencial de universitario correspondiente al periodo que se cursa o, en su caso, presentando una identificación oficial con fotografía.
- V. Pagar los derechos correspondientes de la evaluación y entregar el documento que lo acredite en el día, hora y lugar fijados por la Subdirección Académica.
- VI. Lo demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 30. Para tener derecho a presentar la evaluación a título de suficiencia se requiere:

- I. No haber presentado o aprobado las evaluaciones ordinaria o extraordinaria, en su caso.
- II. Tener un mínimo de 30 por ciento de asistencia a clases durante el curso.

- III. Identificarse con la credencial de universitario correspondiente al periodo que cursa, que lo acredite como alumno de la facultad o, en su caso, con identificación oficial con fotografía.
- IV. Pagar los derechos correspondientes de la evaluación y entregar el documento que lo acredite en el día, hora y lugar fijados por la Subdirección Académica.
- V. Lo demás que señale la legislación universitaria.

Para la evaluación a título de suficiencia el personal académico titular de la unidad de aprendizaje podrá solicitar que ésta se lleve a cabo en la forma que considere conveniente, siempre y cuando cuente con criterios pedagógicos y sea acordado por el Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico.

Artículo 31. La acumulación en dos periodos escolares con anotaciones literales de SD, “sin derecho”, o NP, “no presentó”, en una misma unidad de aprendizaje obligatoria, será causa de cancelación definitiva de su inscripción a la carrera.

Las unidades de aprendizaje optativas reprobadas en segunda oportunidad no causarán baja en los estudios, pero se computarán para efectos del número total de evaluaciones reprobadas. El alumno no podrá cursar por tercera ocasión una misma unidad de aprendizaje optativa, en su caso, deberá inscribirse en una diferente.

De manera excepcional se podrá cursar por una tercera y última ocasión una misma unidad de aprendizaje optativa siempre y cuando al alumno no se le oferte una distinta a la cursada.

Artículo 32. Las evaluaciones serán efectuadas bajo la responsabilidad del personal académico que impartió la unidad de aprendizaje correspondiente, por lo que deberá resguardar el tiempo que sea necesario los elementos que compongan el resultado de una evaluación, en función de los derechos y obligaciones que se establecen en la legislación universitaria para efectos de registro y corrección de calificaciones.

Si el personal académico no se presenta oportunamente a realizar las evaluaciones, el director podrá nombrar un sustituto para aplicar las que correspondan.

Las calificaciones de las evaluaciones ordinarias, extraordinarias, a título de suficiencia o especiales deberán ser registradas en el Sistema de Control Escolar por el titular de la unidad de aprendizaje a través de los medios que acuerde el Consejo de Gobierno, dentro de los cinco días naturales posteriores a la fecha de evaluación correspondiente.

Para el caso de las evaluaciones ordinarias, únicamente se asentará el resultado final de la evaluación ordinaria sin registrar los resultados de las evaluaciones parciales.

Una vez que las calificaciones hayan sido registradas en el Sistema de Control Escolar el titular de la unidad de aprendizaje deberá acudir al Departamento de Control Escolar para firmar el acta correspondiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes al registro.

En caso de que exista error en el registro de una calificación, solo procederá su rectificación si el personal académico titular de la unidad de aprendizaje lo solicita por escrito a la dirección de la facultad con copia para el Departamento de Control Escolar, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación de las calificaciones, anexando las evidencias correspondientes: listas de asistencia, evaluaciones, trabajos, reportes u otros elementos que compongan la calificación.

Cuando, excepcionalmente no sea posible que el personal académico que haya impartido la unidad de aprendizaje firme el acta de alguna evaluación, en caso de ausencias definitivas provocadas por el despido, enfermedad o fallecimiento del profesor en cuestión, dicho documento deberá ser firmado por el director y el subdirector académico de la facultad, quienes informarán de ello al Consejo de Gobierno.

El profesor que no registre las calificaciones después de cinco días naturales de la fecha de realización de las evaluaciones ordinaria, extraordinaria o a título de suficiencia, no tendrá derecho a recibir constancia de cumplimiento académico. Si el profesor reincide en esta falta por una segunda ocasión será sujeto a las sanciones que establezca la legislación universitaria.

Artículo 33. En caso de que el alumno esté inconforme con el resultado de su evaluación, la dirección de la facultad acordará la revisión de la misma, conforme al siguiente procedimiento:

- I. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de cada evaluación, el alumno podrá solicitar por escrito su revisión, mediante oficio dirigido al director de la facultad.
- II. El director nombrará una Comisión de uno a tres integrantes del personal académico que imparta la unidad de aprendizaje o que pertenezca al área de Docencia correspondiente, para que en la fecha que determine se lleve a cabo la revisión solicitada.
- III. Las resoluciones que se emitan por parte de la Comisión, en ejercicio de este derecho, serán inapelables.

Solo se podrá solicitar un máximo de cinco revisiones durante los estudios de nivel profesional en la categoría de Licenciatura. Las resoluciones favorables al interesado no se computarán para dichos efectos.

Artículo 34. El personal académico titular de impartir la unidad de aprendizaje podrá aplicar las medidas disciplinarias que considere convenientes o suspender la presentación de una evaluación al alumno, cuando se ubique en las causales señaladas en el presente reglamento o haya cometido una presunta falta de responsabilidad universitaria.

Serán causales graves de suspensión de la presentación de una evaluación, los siguientes actos:

- I. Grabar las sesiones de clase con medios electrónicos, sin autorización explícita del personal académico titular de la unidad de aprendizaje y darles un uso que contravenga lo establecido en la legislación universitaria.
- II. Plagio deliberado en trabajos escritos y exposiciones.
- III. Los demás que contravengan la legislación universitaria.

La gravedad de estas acciones implicará, además, la medida disciplinaria de obtener la calificación de 0.0 en la evaluación correspondiente para el alumno, independientemente de la sanción que se pueda aplicar por faltas a la responsabilidad universitaria como la suspensión temporal o definitiva.

En todos los casos el personal académico titular de impartir la unidad de aprendizaje debe presentar a los Consejos de Gobierno y Académico de la facultad la documentación que acredite las causas por las cuales se suspendió una evaluación al alumno.

Artículo 35. En cada periodo escolar los alumnos solo podrán presentar hasta cuatro evaluaciones extraordinarias y dos a título de suficiencia.

En el caso de que el alumno acumule cinco o más unidades de aprendizaje reprobadas durante el primer curso de éstas en cualquier periodo escolar, adquirirá el carácter de aplazado.

En caso de que no se oferten en el periodo escolar inmediato el total de las unidades de aprendizaje que no aprobó un alumno en su primer curso, la condición de aplazado no se contabilizará como interrupción de estudios.

Los alumnos tendrán la calidad de regulares cuando hayan aprobado todas las unidades de aprendizaje correspondientes a periodos precedentes. Serán irregulares los que adeuden alguna unidad de aprendizaje de periodos cursados.

Artículo 36. Cuando el alumno no apruebe la evaluación a título de suficiencia en un segundo curso de máximo dos unidades de aprendizaje en el último periodo, que resulten necesarias para concluir el programa académico correspondiente, de manera excepcional, el Consejo de Gobierno de la facultad podrá autorizar una segunda evaluación a título de suficiencia.

Para el caso de que el plan de estudios se encuentre en desplazamiento, el Consejo de Gobierno de la facultad establecerá las estrategias de apoyo necesarias para la acreditación.

Artículo 37. Las evaluaciones tendrán la extensión, complejidad y modalidades que señale el titular de la unidad de aprendizaje.

Las evaluaciones realizadas, en contravención a lo dispuesto en este reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria serán nulas. La nulidad será declarada por el Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico, debiendo anexarse la resolución a las actas de las evaluaciones correspondientes.

CAPÍTULO SEXTO DEL EXAMEN POR COMPETENCIA

Artículo 38. El examen por competencia es un mecanismo de evaluación cuyo propósito es que el alumno apruebe una unidad de aprendizaje demostrando que tiene los conocimientos, habilidades y aptitudes requeridas para acreditar o aprobar la unidad de aprendizaje; se realizará exclusivamente como una evaluación ordinaria, será escrito y, en su caso, práctico bajo las condiciones siguientes:

- I. No requerirá la presencia del alumno en el desarrollo de la unidad de aprendizaje.
- II. El alumno deberá demostrar que tiene los conocimientos, habilidades y aptitudes requeridas para aprobar la unidad de aprendizaje.
- III. Solo podrán presentarse dos exámenes por competencia durante el periodo escolar correspondiente; excepcionalmente y previa autorización de los Consejos de Gobierno y Académico de la facultad podrá ampliarse el número de exámenes.
- IV. El examen deberá solicitarse por escrito a la Subdirección Académica y se realizará en los periodos que la facultad determine.
- V. En todo caso, el alumno deberá pagar los derechos correspondientes de la evaluación.
- VI. El examen se realizará ante el personal académico designado para tal fin, quedando asentada la calificación en el acta correspondiente del examen por competencia.
- VII. En caso de no aprobar el examen, el alumno deberá inscribirse y cursar la unidad de aprendizaje en el periodo escolar correspondiente.
- VIII. Los créditos cubiertos mediante el examen por competencia no se computarán para efectos de inscripción en el periodo escolar correspondiente.
- IX. Para fines de promedio y de número de evaluaciones reprobadas se tomará en cuenta el resultado del examen por competencia.

En todo caso, el alumno sólo podrá presentar un examen por competencia por cada unidad de aprendizaje. Será necesario en todo caso contar con la autorización del Consejo de Gobierno para realizar esta evaluación.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA EVALUACIÓN PROFESIONAL

Artículo 39. El Consejo de Gobierno de la facultad aprobará las opciones de evaluación profesional aplicables en el propio organismo académico, de entre las señaladas en el Reglamento de Opciones de Evaluación Profesional.

Es responsabilidad del Consejo de Gobierno informar de ello a los alumnos y egresados.

Artículo 40. Sin detrimento de lo establecido en el artículo anterior, son aplicables por acuerdo previo del Consejo de Gobierno de la facultad, las siguientes modalidades de evaluación profesional:

- I. Tesis.
- II. Memoria de experiencia laboral.
- III. Tesina.
- IV. Ensayo.
- V. Artículo especializado para publicar en revista indizada.
- VI. Obra artística.
- VII. Las demás que apruebe el Consejo de Gobierno conforme a lo señalado en el Reglamento de Evaluación Profesional y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 41. Las características de las opciones de evaluación profesional serán las señaladas en el Reglamento de Evaluación Profesional. En su caso, el Consejo de Gobierno de la facultad aprobará, previo dictamen del Consejo Académico, los lineamientos internos de la evaluación profesional.

Artículo 42. La realización de la evaluación profesional solo podrá autorizarse cuando se haya cubierto el total de créditos académicos del plan de estudios respectivo, y satisfecho los demás requisitos académicos y administrativos establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 43. Los integrantes del jurado que no asistan a la evaluación profesional, sin justificar fehacientemente su ausencia, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determina el Estatuto Universitario.

Artículo 44. Queda prohibido a los pasantes y a los integrantes del jurado otorgar o recibir cualquier obsequio en moneda o especie, antes, durante y después de la realización de la evaluación profesional.

Artículo 45. En cuanto al uso de la toga universitaria, se atenderá al Reglamento para el Uso de la Toga de la Universidad Autónoma del Estado de México y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 46. El plazo para presentar la evaluación profesional será de dos veces la duración total del plan de estudios, computado a partir de la primera inscripción a los estudios profesionales de que se trate.

En caso de que el pasante presente una interrupción de estudios en su trayectoria académica, el lapso de ésta no contabilizará para efectos de presentar la evaluación profesional, siempre y cuando no exceda de tres años consecutivos.

Vencido el plazo para presentar la evaluación profesional, el Consejo de Gobierno conforme al dictamen del Consejo Académico, podrá autorizar la solicitud de evaluación profesional, con o sin la acreditación de un examen de suficiencia académica o la realización de algún curso, según los antecedentes escolares y la actividad profesional desarrollada por el interesado.

Artículo 47. Para el caso de los pasantes que hayan excedido el tiempo establecido para presentar la evaluación profesional y se haya autorizado la realización de la misma conforme a lo señalado en el presente reglamento y demás disposiciones de la legislación universitaria, la subdirección académica coordinará los cursos de titulación, cuya duración máxima será de diez meses naturales, tiempo en el cual el pasante deberá concluir su trabajo de evaluación profesional y obtener el visto bueno del instructor del curso.

Los egresados que no presenten su evaluación profesional dentro de los dos meses siguientes a la conclusión del curso de titulación podrán realizar por segunda y última ocasión otro curso.

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTUDIOS AVANZADOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS TIPOS DE ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 48. Los Estudios Avanzados se registrarán, en lo conducente, por lo previsto en el Reglamento de Estudios Avanzados y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 49. Son Estudios Avanzados los que se realizan después de concluir los estudios de Nivel Superior en la categoría de Licenciatura.

Los Estudios Avanzados comprenden:

- I. Diplomado Superior.
- II. Especialidad.
- III. Maestría.
- IV. Doctorado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS DE ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 50. Los Estudios Avanzados se organizarán en planes y programas de estudio, conforme a la legislación universitaria y demás disposiciones que deriven de ella.

El Plan de Estudios Avanzados es aquel que se integra por unidades de aprendizaje cuyos contenidos programáticos se desarrollan de manera escolarizada, no escolarizada o a distancia, los cuales son aprobados por los órganos académicos y de gobierno del organismo académico.

Artículo 51. Los Estudios Avanzados se organizarán en forma de programas que establecen las unidades de aprendizaje y modalidad educativa que se cursarán en periodos lectivos; en todo caso la evaluación, aprobación, modificación o supresión de los mismos, observará lo dispuesto en la legislación universitaria.

CAPÍTULO TERCERO DEL INGRESO A LOS ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 52. El aspirante a ingresar a los Estudios Avanzados deberá cubrir, en lo conducente, los requisitos establecidos en el Reglamento de los Estudios Avanzados.

Artículo 53. El aspirante a ingresar a los Estudios Avanzados deberá, además:

- I. Realizar los trámites administrativos de preinscripción en las fechas señaladas en la convocatoria e instructivos correspondientes, anexando los documentos requeridos.
- II. Acreditar con certificado de calificaciones, que se cubrió en su totalidad el plan de estudios de Educación Superior requerido en el programa académico de Estudios Avanzados de que se trate.
- III. Cubrir los requisitos académicos previstos en el plan de estudios.
- IV. Acreditar la evaluación de admisión académica con calificación que se ubique dentro del promedio establecido en cada promoción y modalidad.
- V. Demostrar, para los estudios de maestría y doctorado, la aprobación de los exámenes de comprensión de una o más lenguas extranjeras, de entre las que señale el plan de estudios, el que también establecerá el proceso de certificación del requisito a través de la instancia que para tal efecto determine la Universidad.
- VI. Solicitar la inscripción correspondiente.
- VII. Cubrir los derechos escolares correspondientes.
- VIII. Lo demás que señale la convocatoria respectiva y disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 54. Al concluir con los trámites administrativos de inscripción, el aspirante adquirirá la calidad de alumno de Estudios Avanzados de la Universidad.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PERMANENCIA Y PROMOCIÓN EN LOS ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 55. Los alumnos de Estudios Avanzados solo podrán cursar las unidades de aprendizaje del programa académico hasta en dos ocasiones, salvo el caso de promociones únicas en que se cursarán una sola vez. Causará baja reglamentaria el alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje al concluir la evaluación ordinaria en la segunda oportunidad.

Artículo 56. El alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje en la evaluación ordinaria, deberá cursarla nuevamente, salvo el caso de promociones únicas en que se cursará una sola vez.

Artículo 57. Cuando un alumno, de acuerdo con el programa académico de Estudios Avanzados que se encuentre cursando, acumule cinco evaluaciones ordinarias reprobadas, se le cancelará de manera definitiva su inscripción en los estudios respectivos. En todo caso, podrá solicitar su inscripción a otros programas educativos que se impartan

en la facultad, en otros organismos académicos o centros universitarios, debiendo cubrir los mismos requisitos que un aspirante de nuevo ingreso.

Artículo 58. Se entenderá que renuncian a su derecho de inscripción los aspirantes o alumnos que no concluyan los trámites correspondientes en las fechas que al efecto se establezcan.

CAPÍTULO QUINTO DE LA EVALUACIÓN DE LAS UNIDADES DE APRENDIZAJE

Artículo 59. En los Estudios Avanzados solo habrá evaluaciones ordinarias. Los alumnos serán evaluados a través de trabajos escritos, exámenes escritos, orales o prácticos, lecturas controladas, exposición individual o grupal, o la combinación de los anteriores. Por ninguna circunstancia el profesor aplicará un solo instrumento de evaluación.

En los estudios de Especialidad, Maestría o Doctorado es obligatoria la presentación de un trabajo escrito en cada unidad de aprendizaje.

Artículo 60. Las calificaciones de las evaluaciones se expresarán en el sistema decimal en la escala de 0 a 10 puntos. La calificación para aprobar o acreditar una unidad de aprendizaje es de siete puntos.

En el caso de que el alumno no presente una evaluación, se le anotará NP que significa «no presentado».

CAPÍTULO SEXTO DE LA EVALUACIÓN DE GRADO

Artículo 61. La sustentación de la evaluación de grado de Maestría o de Doctorado solo podrá autorizarse cuando se hayan aprobado todas las unidades de aprendizaje del programa académico respectivo, y satisfecho los demás requisitos académicos y administrativos establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 62. La integración del sínodo para la evaluación de grado se realizará conforme a lo señalado en el Reglamento de Estudios Avanzados.

Artículo 63. De no reunirse el sínodo en la fecha señalada para la presentación de la evaluación de grado, ya sea con propietarios o con propietarios y suplentes, la Subdirección Académica de la facultad suspenderá el examen y fijará de manera inmediata una nueva fecha para su realización en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Artículo 64. Los integrantes del sínodo, propietarios y suplentes, que no asistan a la evaluación de grado sin justificar fehacientemente su ausencia, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determina el Estatuto Universitario.

TÍTULO CUARTO DE LA INVESTIGACIÓN UNIVERSITARIA

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 65. La investigación humanística, científica básica y aplicada o de desarrollo tecnológico que se realice en la facultad, se regirá en lo conducente por lo previsto en el Reglamento de la Investigación Universitaria, el plan de desarrollo de la facultad y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 66. El personal académico tendrá plena libertad para elegir los marcos teóricos, metodologías y técnicas de investigación conducentes para alcanzar los objetivos de los programas y proyectos de investigación correspondientes.

Artículo 67. Los programas y proyectos de investigación deberán vincularse con la docencia, la difusión cultural y la extensión.

TÍTULO QUINTO DE LA ACADEMIA UNIVERSITARIA

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ÓRGANOS ACADÉMICOS DE LA FACULTAD

Artículo 68. Para el estudio, discusión, apoyo, asesoría, opinión, dictamen y resolución en asuntos de naturaleza académica, se establecen los siguientes órganos académicos de la facultad:

- I. Consejo Académico.
- II. Áreas de Docencia.
- III. Áreas de Investigación.
- IV. Comité de Currículo.
- V. Cuerpos Académicos.

El Consejo de Gobierno de la facultad determinará la existencia de otros órganos académicos; su establecimiento observará las competencias y facultades que reservan el Estatuto Universitario, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Los Comités de Currículo del presente artículo se regirán por lo establecido en el Estatuto Universitario, en el Reglamento de Estudios Profesionales y demás disposiciones de la legislación universitaria aplicables.

Los Cuerpos Académicos previstos en el presente artículo se regirán por lo establecido en el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones de la legislación universitaria aplicables.

Artículo 69. El trabajo académico que se desarrolla en la Facultad se organizará en áreas de Docencia y de Investigación, las cuales se constituirán con los profesores, investigadores y técnicos, cuyo trabajo académico se inscriba en alguna de las áreas de conocimiento del Diseño Curricular.

Las áreas de Docencia y de Investigación se estructurarán y funcionarán conforme a lo que determinen el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO ACADÉMICO DE LA FACULTAD

Artículo 70. El Consejo Académico se integra por:

- I. El director de la facultad.
- II. Los presidentes de cada una de las áreas de Docencia.
- III. El jefe del área de Investigación.

Los integrantes del Consejo tienen el carácter de consejos ex-oficio.

Artículo 71. Para ocupar y ejercer el cargo de consejero ante el Consejo Académico se atenderá a lo dispuesto en el Estatuto Universitario.

Artículo 72. El Consejo Académico tiene las facultades señaladas en el Estatuto Universitario, así como las previstas en el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, en el Reglamento de Estudios Profesionales y demás señaladas en la legislación universitaria.

Artículo 73. Para el estudio de los asuntos de su competencia el Consejo Académico nombrará comisiones permanentes o especiales. Las permanentes conocerán de los asuntos que la legislación universitaria le señale al propio Consejo; las especiales tratarán los asuntos que determine el propio Consejo o su presidente.

Son comisiones permanentes las siguientes:

- I. Comisión de Estudios Profesionales de Licenciatura.
- II. Comisión de Estudios Avanzados, una por cada programa educativo.

Artículo 74. El Consejo Académico será presidido por el director de la facultad, quien tendrá voto de calidad. El subdirector académico será el secretario del Consejo, quien asistirá a las sesiones con voz pero sin voto.

En caso de ausencia del presidente, el Consejo será presidido por el subdirector académico y fungirá como secretario el personal académico, de entre sus miembros, que designe el presidente.

Artículo 75. El Consejo Académico celebrará sesiones ordinarias mensuales y extraordinarias tantas veces como sean necesarias. Cuando los asuntos lo ameriten podrán participar con voz, pero sin voto: los alumnos, el personal académico o servidores universitarios que el propio Consejo o su presidente estimen pertinente.

Dada la relevancia de los trabajos académicos, las sesiones del Consejo Académico no podrán omitirse ni sustituirse con el trabajo desempeñado por el Consejo de Gobierno.

Artículo 76. Las convocatorias del Consejo Académico serán emitidas por su secretario, previo acuerdo con el presidente del mismo, indicándose lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión del Consejo, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 77. El Consejo Académico actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurran.

El Consejo tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los consejeros presentes.

Cada sesión del Consejo se asentará en acta que será firmada por su presidente y secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes del propio Consejo.

Artículo 78. Cuando algún consejero propietario no pueda asistir a sesión del Consejo Académico, en su lugar concurrirá el suplente.

Artículo 79. Los consejeros propietarios serán sustituidos en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Faltar sin causa justificada a más de tres sesiones consecutivas o cinco acumuladas en el lapso de un año.
- II. Cuando deje de tener el carácter de presidente de área de Docencia o jefe de área de Investigación del nivel de estudios correspondiente.
- III. Haber sido sancionado por faltas a la responsabilidad universitaria o condenado mediante sentencia ejecutoria por delito doloso que amerite pena privativa de libertad.
- IV. Los demás casos señalados por la legislación universitaria.

No se otorgará constancia alguna por el tiempo que se fungió como consejero a aquellos que hayan sido sustituidos por las causales señaladas en las fracciones I y III del presente artículo.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ÁREAS DE DOCENCIA

Artículo 80. Las áreas de Docencia se constituyen por las asignaturas iguales, similares o afines del plan o planes de estudios profesionales de licenciatura y se integran con el personal académico encargado de su impartición.

Artículo 81. Son atribuciones de las áreas de Docencia:

- I. Estudiar los problemas relativos a la enseñanza de las unidades de aprendizaje de su área.
- II. Elaborar conjuntamente con el Comité de Currículo la tabla de equivalencias.
- III. Revisar al término de cada periodo escolar los programas de las unidades de aprendizaje de su área, proponiendo al Consejo Académico de la facultad, en su caso, modificaciones a los mismos.
- IV. Procurar el mejoramiento científico, técnico y pedagógico de sus integrantes.
- V. Proponer y participar en los programas de investigación de la facultad.
- VI. Cooperar en la realización de las actividades académicas que señalen las autoridades universitarias.
- VII. Proponer los instrumentos de evaluación que deberán aplicarse a los alumnos y personal académico.
- VIII. Las demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 82. Cada área de Docencia elegirá de entre sus integrantes a un presidente y a un secretario, quienes los representarán ante el Consejo Académico como consejeros propietario y suplente, respectivamente; durarán en su cargo dos años y serán electos por los integrantes del área correspondiente.

Para ocupar y ejercer el cargo de presidente o secretario de área de Docencia se deberán reunir los requisitos establecidos en Estatuto Universitario.

Artículo 83. Las áreas de Docencia se reunirán en sesión ordinaria cada dos meses y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Las sesiones serán conducidas por el presidente de área correspondiente; cuando el director de la facultad asista a una sesión en su calidad de autoridad participará como presidente.

Cuando el director sea convocado a sesión de área de Docencia en su calidad de profesor de asignatura o unidad de aprendizaje participará solo como integrante del área correspondiente.

Artículo 84. Las convocatorias para las sesiones de área de Docencia serán emitidas por su presidente, previo acuerdo del director de la facultad.

La convocatoria indicará el lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión del área de Docencia, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 85. Cada área de Docencia actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurran.

El área de Docencia tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los integrantes que se encuentren presentes.

Las sesiones de área de Docencia se asentarán en acta que será firmada por su presidente y secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes del propio órgano.

Artículo 86. Las áreas de Docencia tendrán las atribuciones que señalan el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios y demás disposiciones de la legislación universitaria aplicable.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 87. Las áreas de Investigación se constituyen agrupando proyectos de investigación similares o afines y se integran con el personal académico encargado de su desarrollo.

Las áreas de Investigación se estructurarán y funcionarán conforme a lo que determinen el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 88. Cada área de Investigación tendrá un jefe y un secretario, quienes representarán a sus integrantes ante el Consejo Académico, como consejeros propietario y suplente, respectivamente.

El jefe y el secretario de área de Investigación serán designados por el director de la facultad a propuesta de los integrantes del área correspondiente.

Para ocupar el cargo de jefe o secretario de área de Investigación, además de reunir los requisitos establecidos en Estatuto Universitario, el personal académico deberá contar con registro como investigador.

El jefe y secretario del área de Investigación durarán en su encargo dos años o hasta el finiquito de los proyectos.

Artículo 89. El área de Investigación se reunirá en sesión ordinaria cada dos meses y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Las sesiones serán conducidas por el jefe del área de Investigación correspondiente; cuando el director de la facultad asista a una sesión en su calidad de autoridad, participará como jefe de área.

Cuando el director de la facultad asista a una sesión de área de Investigación en calidad de investigador, participará sólo como integrante del área respectiva.

Artículo 90. Las convocatorias para las sesiones del área de Investigación serán emitidas por el jefe del área correspondiente, previo acuerdo del director de la facultad.

La convocatoria indicará el lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión del área de Investigación, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 91. El área de Investigación actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurran.

El área de Investigación tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los integrantes que se encuentren presentes.

Las sesiones del área de Investigación se asentarán en acta que será firmada por su jefe y secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes del propio órgano.

TÍTULO SEXTO DEL GOBIERNO DE LA FACULTAD

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ÓRGANOS DE AUTORIDAD

Artículo 92. El gobierno de la facultad se deposita en los siguientes órganos de autoridad:

- I. El Consejo Universitario.
- II. El rector.
- III. El Consejo de Gobierno.
- IV. El director de la facultad.

Los órganos de autoridad señalados en este artículo tendrán las facultades, atribuciones y competencias que señalen la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 93. Los órganos de gobierno y autoridades universitarias ejercerán las facultades y atribuciones que su ámbito de competencia les confiera y asigne la legislación universitaria, observando para ello los derechos de la comunidad universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA FACULTAD

Artículo 94. Para la integración, elección y ejercicio del cargo de consejero ante el Consejo de Gobierno, se operará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Para los alumnos de todas las licenciaturas es requisito cubrir lo establecido en la legislación universitaria, para ello podrá presentar la trayectoria académica y constancia emitida por el Departamento de Control Escolar de la facultad, que acredite su condición de alumno regular y promedio.

Artículo 95. El Consejo de Gobierno se integrará por Consejeros ex-oficio y consejeros electos.

Son Consejeros ex-oficio:

- I. El director.
- II. El representante profesor ante el Consejo Universitario.
- III. Los dos representantes alumnos ante el Consejo Universitario.

Podrán participar en las sesiones del Consejo de Gobierno con voz pero sin voto los integrantes de la comunidad universitaria de la facultad, que sean convocados para ello.

Artículo 96. El Consejo de Gobierno nombrará Comisiones permanentes o especiales para el estudio de los asuntos de su competencia. Las permanentes conocerán de los asuntos que la legislación universitaria le señale al propio Consejo; las especiales de los asuntos que determine el propio Consejo o su presidente.

El Consejo contará en todo momento con las siguientes Comisiones:

- I. Comisión de Estudios Profesionales.
- II. Comisión de Estudios Avanzados.
- III. Comisión de Legislación de la facultad.
- IV. Comisión de Ética y Responsabilidad Universitaria.

Las Comisiones se conformarán únicamente con los integrantes del propio Consejo de Gobierno.

Artículo 97. El Consejo de Gobierno será presidido por el director de la facultad, quien tendrá voto de calidad. El subdirector académico será el secretario del Consejo y asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto.

En caso de ausencia del presidente, el Consejo será presidido por el subdirector académico y fungirá como secretario el consejero que designe el presidente.

Artículo 98. Las convocatorias del Consejo de Gobierno serán emitidas por su secretario, previo acuerdo de su presidente, indicándose lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a sesión del Consejo, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 99. El Consejo actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse con los integrantes que concurran.

El Consejo tomará sus resoluciones por mayoría simple de votos de los consejeros presentes, siempre y cuando estén facultados para ello.

Cada sesión del Consejo se asentará en acta que será firmada por su presidente y secretario. El acta deberá someterse a la aprobación de los integrantes del propio Consejo.

Los acuerdos aprobados en Consejo y registrados en acta serán difundidos a la comunidad universitaria de la facultad para su conocimiento, en sus versiones públicas.

Artículo 100. En el caso de ausencia temporal o definitiva de consejeros ex- oficio o electos, se estará a lo dispuesto en el Estatuto Universitario y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA ADMINISTRACIÓN Y PLANEACIÓN DE LA FACULTAD

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO DE LA FACULTAD

Artículo 101. Los procesos de planeación del trabajo académico y administrativo de la facultad se sujetarán a lo previsto en la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Planeación, Seguimiento y Evaluación para el Desarrollo Institucional, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 102. El sistema de planeación de la Facultad se sujetará a los instrumentos de planeación señalados en el Estatuto Universitario.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA FACULTAD

Artículo 103. Para la dirección, coordinación, seguimiento y evaluación de las actividades orientadas al cumplimiento del objeto y fines asignados a la facultad, la dirección de la misma contará con las siguientes dependencias administrativas:

- I. Subdirección Académica.
- II. Subdirección Administrativa.
- III. Coordinación de Investigación y Estudios Avanzados.
- IV. Coordinaciones de Docencia de Licenciatura.
- V. Coordinación de Difusión Cultural.
- VI. Coordinación de Extensión y Vinculación.
- VII. Coordinación de Planeación, Seguimiento y Evaluación.
- VIII. Coordinación de Talleres y Laboratorios: lenguas, autoacceso, salas de cómputo, aula digital, sala de video y taller de encuadernación.
- IX. Coordinación del Programa de Tutoría.
- X. Coordinación de Servicio Social y Prácticas Profesionales.
- XI. Departamento Editorial.
- XII. Departamento de Control Escolar.
- XIII. Departamento de Educación Continua.
- XIV. Departamento de Titulación.

Las dependencias administrativas previstas en el presente artículo serán la estructura base que conforme la administración de la facultad. En atención a los requerimientos de desarrollo interno de cada uno de ellos, podrán crearse otras dependencias administrativas a propuesta del Consejo de Gobierno o del director.

La designación de los titulares de las instancias de apoyo se hará de conformidad con lo señalado en el Estatuto Universitario y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Para el caso de los coordinadores de Docencia de Licenciatura y sus auxiliares, estos preferentemente deberán estar adscritos a la licenciatura respectiva y cubrir un perfil académico igual o equivalente a la licenciatura que representan.

Artículo 104. Las facultades y obligaciones de las dependencias administrativas de la dirección de la facultad se sujetarán a lo previsto en el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios. Sus funciones y actividades se establecerán en los correspondientes manuales de organización y procedimientos.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS REUNIONES DE LAS COORDINACIONES DE DOCENCIA DE LICENCIATURA

Artículo 105. Las coordinaciones de Docencia de cada licenciatura de la facultad podrán convocar a la totalidad del personal académico y alumnos adscritos a ella con la finalidad de fortalecer la docencia, investigación, identidad universitaria, difusión de la cultura y engrandecimiento de la facultad y la Universidad.

Artículo 106. Serán temas a tratar en las reuniones de las coordinaciones de Docencia de cada licenciatura, los siguientes:

- I. Conocer y discutir la propuesta de programa de actividades socioculturales de la licenciatura.
- II. Opinar sobre el informe semestral de actividades docentes de cada uno de los grupos de la licenciatura.
- III. Conocer y proponer la adquisición de material didáctico, bibliográfico, electrónico y otros necesarios para el mejor desarrollo de las actividades, fines y objeto de la facultad.
- IV. Emitir sus puntos de vista sobre los proyectos de modificaciones a los programas de estudio de las unidades de aprendizaje.
- V. Participar en la formulación y evaluación de los programas de estudio.
- VI. Conocer y promover la movilidad estudiantil.
- VII. Los demás que establezca la legislación universitaria como derechos que tienen los integrantes de la comunidad universitaria.

Artículo 107. Las reuniones de las coordinaciones de Docencia serán preferentemente una vez al mes de manera ordinaria y tantas veces como sea necesario de manera extraordinaria.

El carácter de las convocatorias y desarrollo de las sesiones serán establecidos por los coordinadores de Docencia.

Artículo 108. Las reuniones de las coordinaciones de Docencia serán dirigidas por el coordinador de Docencia respectivo, quien será apoyado por el personal de dicha dependencia administrativa.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente reglamento en el órgano oficial “Gaceta Universitaria”.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación.

TERCERO. Se abroga el Reglamento Interno de la Facultad de Humanidades de la Universidad Autónoma del Estado de México, aprobado por el Consejo Universitario en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de abril de 1985, publicado en la Gaceta Universitaria, Extraordinaria, Año III, Época III, abril de 1985, vigente a partir del siguiente día del mismo mes y año de su publicación.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones de la legislación universitaria de igual o menor jerarquía que se opongan a este reglamento.

QUINTO. La estructura administrativa de la facultad observará los términos previstos en el Estatuto Universitario, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

SEXTO. Las disposiciones del presente reglamento relativas al ingreso, promoción, permanencia y evaluación del aprendizaje de los alumnos de estudios profesionales, regirán la vida académica de los alumnos que se inscriban a partir del primer periodo del año 2013.

PUBLICACIONES EN LA “GACETA UNIVERSITARIA”

EXPEDICIÓN

APROBACIÓN:	Por el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria, celebrada el día 30 de noviembre de 2012
PUBLICACIÓN:	Gaceta Universitaria, Núm. Extraordinario, Enero 2013, Época XIII, Año XXIX
VIGENCIA:	21 de enero de 2013